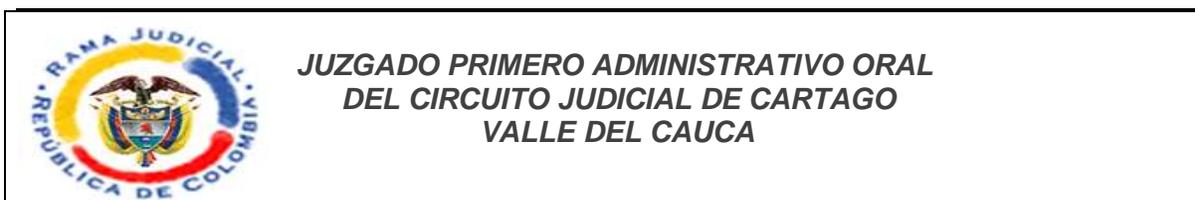


CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez los llamamientos en garantía realizados por los demandados Hospital Santander E.S.E. de Caicedonia-Valle del Cauca y Dumian Medical S.A.S Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 03 de julio de 2018.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



Auto de sustanciación No. 638

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2017-00298-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	LUZ ADRIANA TORO SABOGAL
DEMANDADO(S)	DUMIAN MEDICAL S.A.S-E.S.E HOSPITAL GENERAL SANTANDER DE CAICEDONIA-VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Procede el despacho a pronunciarse sobre los llamamientos en garantía realizados por los HOSPITAL SANTANDER E.S.E. DE CAICEDONIA-VALLE DEL CAUCA y DUMIAN MEDICAL S.A.S, quienes son partes demandadas en el presente proceso, a través de sus respectivos apoderados judiciales, a la compañía aseguradora LA PREVISORA, identificada con NIT. 860.002.400-2, para que ampare las obligaciones resultantes en contra de los asegurados.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre la figura del llamamiento en garantía y los requisitos para su procedencia, establece en el artículo 225 lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Sobre el trámite que se debe dar al llamamiento, la misma codificación en su artículo 227 establece:

“**Artículo 227.** Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte, el Código General del Proceso (C. G. del P.)¹, sobre la citación y notificación del llamado en garantía, establece:

“**Artículo 66. Trámite.** Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía”.

La parte demandada HOSPITAL SANTANDER E.S.E. DE CAICEDONIA-VALLE DEL CAUCA manifiesta que constituyó con LA PREVISORA un contrato de seguro el cual cubre responsabilidad derivada de la atención profesional en salud y hospitalaria a los pacientes objetos de atención.

De igual manera, la entidad DUMIAN MEDICAL S.A.S, quien también es parte demandada en el presente proceso manifiesta que celebró un contrato de seguros, en el cual se amparó la responsabilidad civil profesional en que incurriese la demandada con ocasión de su actividad u operaciones como entidad prestadora de servicios de salud.

Por tanto, se anexaron las respectivas pólizas y los respectivos certificados de existencia y representación, este despacho concluye que los escritos cumplen con los requisitos traídos por el CPACA, por lo que los llamamientos serán admitidos y así se dispondrá en la parte resolutoria de este auto.

RESUELVE:

1.- Aceptar los llamamientos en garantía formulados por los apoderados de los demandados E.S.E. HOSPITAL GENERAL SANTANDER DE CAICEDONIA-VALLE DEL CAUCA y DUMIAN MEDICAL S.A.S.

En consecuencia, cítese al llamado en garantía en la dirección indicada en el escrito de llamamiento en garantía, para que en el término de quince (15) días intervengan en el proceso.

2.- Notifíquese la presente decisión al representante legal o quien haga sus veces de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A. llamada por el HOSPITAL GENERAL SANTANDER DE CAICEDONIA-VALLE DEL CAUCA y por DUMIAN MEDICAL S.A.S, a través de sus apoderados judiciales, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Advertir a el demandado, quien llama en garantía, que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (art. 66 C.G.P.). Igualmente se le advierte que los trámites, pagos y demás gestiones necesarias para la notificación a la entidad, en los términos de los artículos 199 y 200 del CPACA, corren por

¹ Codificación que se debe aplica en esta jurisdicción a partir del 1º de enero de 2014, conforme Sentencia de Unificación del Consejo de Estado (*Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ), Número interno: 49.299, C. P. ENRIQUE GIL BOTERO, veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)*).

su cuenta y se realizarán a petición y en coordinación con la Secretaría del Despacho, la que dejará constancia de cada una de las actuaciones que realice.

4.- Reconocer personería a la profesional del derecho NATALIA CORTEZ DAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.186.245 de Caicedonia Valle del Cauca y Tarjeta Profesional No. 234.984 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada HOSPITAL SANTANDER E.S.E DE CAICEDONIA-VALLE DEL CAUCA, en los términos y con las facultades del poder conferido (fl .198).

5.- Reconocer personería a el profesional del derecho JHON EDWARD MARTINEZ SALAMANCA, identificado con la cedula No. 16.463.005 de Yumbo-Valle del Cauca y tarjeta profesional No 170.305 del C S de la J, como apoderado principal y como apoderado sustituto al profesional en derecho JUAN FELIPE JIMENEZ HUERTAS, identificado con la cedula de ciudadanía No 94.533.657 de Cali-Valle del Cauca, en los términos y facultades del poder conferido (fl. 354).

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>96</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 04/07/2018</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
